

Prontuario del régimen jurídico de los contratos administrativos en la Ley de Contratos del Sector Público

Sumario: RESUMEN.—I. INTRODUCCIÓN.—II. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS *VERSUS* CONTRATOS PRIVADOS.—1. Contratos administrativos *versus* contratos privados (art. 24).—2. Contratos administrativos (art. 25).—2.A). Contratante.—2.B). Clases.—2.C). Régimen jurídico.—2.D). Jurisdicción competente (art. 27).—3. Contratos privados (art. 26).—3.A). Contratante.—3.B). Supuestos.—3.C). Régimen jurídico.—3.D). Jurisdicción competente (art. 27).—III. EL OBJETO DEL CONTRATO: LOS CONTRATOS TÍPICOS O NOMINADOS.—1. Principios generales (art. 99).—2. La prestación propia de los contratos típicos. Novedades en la Ley de Contratos del Sector Público.—2.A). Contrato de obras (art. 13).—2.B). Contrato de suministro (art. 16).—2.C). Contrato de servicios (art. 17).—2.D). Contrato de concesión de obras (art. 16).—2.E). Nuevo contrato de concesión de servicios (art. 17).—2.F). Supresión del contrato de colaboración público-privada.—IV. EL CONTRATO DE OBRAS.—1. Concepto.—1.A). Concepto de obra (art. 13.2).—1.B). Objeto del contrato (art. 13.1).—1.C). Calificación de las obras (art. 232).—2. Preparación.—2.A). El proyecto de obras (art. 231).—2.B). Contenido de los proyectos (art. 233).—2.C). Responsabilidad derivada de la elaboración del proyecto de obras (art. 233.4).—2.D). Supervisión y replanteo del proyecto (arts. 235 y 236).—3. Ejecución.—3.A). Ejecución de obras y responsabilidad del contratista (art. 238).—3.B). Fuerza mayor (art. 239).—3.C). Certificaciones y abonos a cuenta (art. 240).—3.D). Obras a tanto alzado y con precio cerrado (art. 241).—4. Modificación (art. 242).—4.A). Nuevas unidades de obras.—4.B). Unidades de obra que vayan a quedar posteriormente ocultas.—4.C). Admisión de excesos de medición.—4.D). Precios nuevos.—4.E). Nuevos porcentajes.—4.F). Autorización para iniciar provisionalmente las obras.—4.G). Informe de supervisión de proyectos.—4.H). Emisión de certificaciones de obra.—5. Extinción.—5.A). Cumplimiento. (arts. 243 y 244)—5.B). Causas de resolución (art. 245).—V. EL CONTRATO DE SUMINISTRO.—Preliminar. Novedades específicas LCSP.—1. Concepto.—1.A). Objeto: cláusula general (arts. 16.1 y 298).—1.B). Doble delimitación.—2. Duración.—2.A). Duración y régimen de prórrogas (art. 29).—2.B). Prórroga extraordinaria del contrato.—3. Ejecución.—3.A). Entrega y recepción (art. 300).—3.B). Pago del precio (arts. 301 y 302).—4. Cumplimiento.—4.A). Gastos de entrega y recepción (art. 304).—4.B). Vicios o defectos durante

★ Director de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid. Profesor Asociado de Derecho Administrativo (Universidad Carlos III de Madrid).

el plazo de garantía (art. 305).—5. Resolución.—5.A). Las causas generales de la LCSP (art. 211).—5.B). Causas específicas (art. 306).—VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS.—1. Concepto.—1.A). Objeto del contrato (art. 17.1).—1.B). Doble delimitación.—2. Duración.—2.A). Duración y régimen de prórrogas (art. 29).—2.B). Prórroga extraordinaria del contrato.—2.C). Excepción al plazo máximo de duración (art. 29.4).—2.D). Supuestos singulares de duración.—3. Ejecución.—3.A). Pago del precio (art. 309).—3.B). Instrucciones sobre la ejecución (art. 311).—4. Resolución.—4.A). Las causas generales de la LCSP (art. 211).—4.B). Causas específicas (art. 313).—5. Servicios para la ciudadanía (art. 312).—5.A). Concepto.—5.B). Régimen aplicable a la prestación de los servicios.—5.C). Obligaciones del contratista.—5.D). Especialidades relativas a los bienes objeto del servicio.—5.E). Contraprestación económica.—5.F). Especialidades relativas al lugar de prestación del servicio.—5.G). Facultades de la Administración.—5.H). Resolución del contrato.—VII. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS.—1. Objeto del contrato (art. 14.1 y Directiva 2014/23/UE).—2. La transparencia del riesgo operacional (art. 14.4).—VIII. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS.—1. Objeto del contrato (art. 14.1 y Directiva 2014/23/UE).—2. La transparencia del riesgo operacional (art. 14.4).—IX. LOS CONTRATOS MIXTOS.—1. Objeto del contrato (art. 18.1).—2. Supuestos (art. 34.2).—3. Régimen jurídico.—3.A). Preparación y adjudicación (art. 18.2).—3.B). Efectos, cumplimiento y extinción (art. 122.2).—X. EL PROCEDIMIENTO DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN. NOVEDADES DE LA NUEVA LEY.—1. Objeto (art. 177).—2. Régimen jurídico.

RESUMEN

El poder público ha recurrido de forma constante a la técnica convencional con los particulares a la hora de realizar sus actividades. De hecho, tras las revoluciones liberales la filosofía abstencionista propia del Estado Liberal no comportó una disminución del recurso a la misma, convirtiéndose en el cauce, de un lado, para la implantación de grandes infraestructuras y, de otro, para el ofrecimiento a los ciudadanos de un importante conjunto de prestaciones.

Pueden así observarse a comienzos del siglo XX las tres figuras básicas de contratos administrativos: el contrato de obras, el contrato de gestión de servicios públicos y el contrato de suministro.

El tránsito del Estado Liberal al Estado Social comportó un crecimiento exponencial de la actividad contractual, surgiendo nuevas modalidades de contratos. La singularidad de esta realidad en nuestro Derecho positivo es que, más allá de la introducción de especialidades en la teoría general de los contratos propia del Derecho privado, determinadas por la intervención de una Administración pública, el régimen de los contratos administrativos se ha ido progresivamente sustantivando.

La consecuencia es que, hic et nunc, una de las peculiaridades del régimen jurídico de la actividad administrativa en España la constituye la existencia de un régimen jurídico singularizado de los contratos que celebran las Administraciones y entidades públicas. No se trata de meras singularidades en el régimen contractual, sino de un sistema propio de la contratación pública, caracterizado por dos notas, determinadas en gran medida por la normativa comunitaria: su mutabilidad y su extensión y notable complejidad.

Dicha realidad ofrece un panorama normativo ciertamente complejo, dato que resulta relevante si se pondera que, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la contratación pública representa entre el 10 % y el 20 % del Producto

Interior Bruto español: el 22,8 % corresponde al sector público estatal, el 49,1 % al sector autonómico y el 28,2 % al sector local.

El panorama descrito ha venido a complicarse como consecuencia de la propagación del virus COVID-19, que compelió a adoptar medidas extraordinarias para combatir los efectos de su propagación, habiéndose introducido relevantes modificaciones en la vigente Ley 9/2017, especialmente a través del Real Decreto-ley 36/2020, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia; Plan diseñado para la obtención de los fondos europeos de recuperación y reconstrucción de Europa posterior a la COVID-19, Next Generation EU.

En dicho marco, a modo de guía de trabajo se ofrece un esquema de las distintas modalidades contractuales.

PALABRAS CLAVE: contratos administrativos; obras; suministro; servicios; concesión de obras; concesión de servicios; contratos mixtos; asociación para la innovación.

I. INTRODUCCIÓN

A partir del momento en el que, en el tránsito a la modernidad, el monarca quiso dejar de ser un *primus inter pares*, MAQUIAVELO acuñó en “El Príncipe” el concepto de “*Lo stato*” para definir la nueva realidad jurídico-político y BODINO sintetizó en “Los Seis Libros de la República” las características del poder político supremo que corresponde a un Estado independiente en la idea de “Soberanía”, el Estado, es decir, la comunidad política con un territorio propio y que dispone de una organización —en palabras de CARRÉ DE MALBERG—, ha recurrido de forma constante a la técnica convencional con los particulares a la hora de realizar sus actividades.

Tras las revoluciones liberales, la filosofía abstencionista propia del Estado Liberal no comportó una disminución del recurso a la técnica contractual, convirtiéndose en el cauce, de un lado, para la implantación de grandes infraestructuras, mediante la realización de obras públicas, y, de otro, para el ofrecimiento a los ciudadanos de un importante conjunto de prestaciones, mediante la asunción de servicios públicos, determinados, de un lado, por la desamortización y consecuente pérdida por parte de la Iglesia y de la nobleza de los medios económicos necesarios para ocuparse de la beneficencia de los menesterosos y, de otro, por razones ideológicas vinculadas al pensamiento revolucionario, tendentes a favorecer la instrucción de todos los ciudadanos como elemento de igualdad social.

Así acabó reflejándose entre nosotros tanto en el denominado Real Decreto de Bravo Murillo, de 27 de febrero de 1852, como en la Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, que establecieron un marco específico de los contratos celebrados por la Administración pública.

Pueden así ya observarse, a comienzos del siglo XX, las tres figuras básicas de contratos administrativos: el contrato de obras, el contrato de gestión

de servicios públicos y, fundamentalmente proyectado en aquel momento al ámbito militar, el contrato de suministro.

El tránsito del Estado Liberal al Estado Social comportó, desde mediados del siglo XX, un crecimiento exponencial de la actividad contractual, generalizándose la figura del contrato de suministro y surgiendo nuevas modalidades de contratos.

La singularidad de esta realidad en nuestro Derecho positivo es que, desde el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 9 de enero de 1953, y la Ley de Bases de Contratos del Estado, de 28 de diciembre de 1963 —germen del ulterior Texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto de 8 de abril de 1965—, más allá de la introducción de especialidades en la teoría general de los contratos propia del Derecho privado, determinadas por la intervención de una Administración pública, el régimen de los contratos administrativos se ha ido progresivamente sustantivando, diferenciándose entre contratos administrativos y contratos privados; por más que, en puridad, la legislación administrativa se circunscriba a disciplinar el régimen de la preparación y adjudicación de los contratos, pues la disciplina de fondo, es decir, sus efectos y extinción, son en esencia los propios de las figuras contractuales generales.

La consecuencia es que, *hic et nunc*, una de las peculiaridades del régimen jurídico de la actividad administrativa en España la constituye la existencia de un régimen jurídico singularizado de los contratos que celebran las Administraciones y entidades públicas, que hoy puede afirmarse que constituye una estructura, es decir, un cuerpo normativo de transformaciones autorreguladas, dotado de sus propios principios y diferenciado del régimen contractual general, afirmado por el Derecho común, civil, mercantil o laboral. No se trata, pues, de meras singularidades en el régimen contractual, sino de un sistema propio de la contratación pública. Y dicho sistema se caracteriza por dos notas, de las que sintéticamente ha de dejarse constancia.

En primer lugar, su mutabilidad, determinada en gran medida por las progresivas exigencias de la normativa comunitaria en aras de la afirmación de un mercado único de contratos públicos, que el legislador se ha visto abocado a ir progresivamente incorporando a nuestro ordenamiento:

- Primero, mediante el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las directivas de la Comunidad Económica Europea, y su Reglamento general de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.
- Ulteriormente, mediante el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Seguidamente, por la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

- Con posterioridad, por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Fruto de las sucesivas reformas introducidas en la anterior, por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- Por último, hasta ahora y a efectos de incorporar las denominadas Directivas de la cuarta generación —Directiva 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014—, por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP; desde ahora), respecto de la cual debe precisarse, de un lado, que si bien no innova el sistema configurado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, sí ha introducido en el mismo infinidad de modificaciones, algunas de ellas de notable calado, y, de otro, que la LCSP, a su vez, ha sido ya hasta la fecha objeto de sucesivas y relevantes reformas —*vid. infra*—.

Segundo, su extensión y notable complejidad, determinada, asimismo, por el progresivo detalle de la normativa comunitaria. Reténgase:

- De un lado, que la vigente LCSP, “al peso”, algo más que duplica la extensión del Libro IV del Código Civil, relativo a las obligaciones y contratos.
- De otro, que para saber si un precepto singular de la LCSP es aplicable a un concreto contrato hay que partir de un nada claro conjunto de conceptos, que se entrecruzan, en función de los distintos tipos de personificaciones públicas a los que pueden aplicarse a tenor de su artículo 3 —entidades que forman parte del sector público, Administraciones públicas y poderes adjudicadores—. Y, a partir de esa primera delimitación del ente público contratante, debe ponderarse, para los contratos no excluidos (definidos en los artículos 4 a 11 como *Negocios y contratos excluidos*), el específico tipo de contrato a celebrar, según sea típico (que son objeto de una minuciosa disciplina) o atípico y que esté o no sujeto a regulación armonizada; supuesto en el que, en su caso, han de tenerse en cuenta las especialidades de la subcategoría de los contratos subvencionados —que, para mayor complejidad, pueden ser incluso celebrados por sujetos privados—. A todo ello debe añadirse que la Administración puede celebrar contratos privados, que se diferencian de los administrativos tanto por su concepto como por su régimen jurídico, con la peculiaridad, a su vez, de que éste no es íntegramente de Derecho privado, aunque estemos ante un contrato privado, pues su preparación y adjudicación —de acuerdo con la doctrina de los actos separables— se rige en todo caso por el Derecho administrativo, considerándose independientes del fondo contractual.

Dicha realidad ofrece un panorama normativo ciertamente complejo. Y este dato resulta especialmente relevante si se pondera que, de acuerdo con los datos ofrecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

la contratación pública representa entre el 10 % y el 20 % del Producto Interior Bruto español, por lo que resulta innegable su relevancia en la economía. Entrando en la distribución del importe total de la contratación pública en España por nivel administrativo: el 22,8 % corresponde al sector público estatal, el 49,1 % al sector autonómico y el 28,2 % al sector local.

El panorama descrito ha venido a complicarse aún más, si cabe, como consecuencia de la propagación mundial del virus COVID-19 y la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020. En efecto, la emergencia sanitaria compelió a adoptar medidas extraordinarias para combatir los efectos de la propagación del virus, dando lugar, entre nosotros, a un marco normativo de excepción, conformado por sucesivos reales decretos-leyes, decretos y órdenes ministeriales.

En el ámbito de la contratación pública tan singular triada normativa ha tenido un especial impacto: primero, durante la vigencia de los sucesivos estados de alarma quedó desplazada la normativa ordinaria contenida en la LCSP y, recuperada la “normalidad”, es lo cierto que el texto de la LCSP ha sido objeto de sucesivas y relevantes modificaciones, entre las que no podemos omitir las introducidas tanto por la Ley 11/2020, de 30 de noviembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, como por el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Reténgase que el referido Plan, diseñado por el Gobierno para la obtención de los fondos europeos de recuperación y reconstrucción de Europa posterior a la COVID-19, Next Generation EU, podría suponer la recepción de hasta 140.000 millones de euros, de los cuales 70.000 millones de euros corresponden a transferencias no reembolsables —que se movilizarían en el periodo 2021-2023—, y el resto a créditos destinados, fundamentalmente, a financiar instrumentos financieros en los primeros años, así como a la continuación de los programas de inversión en el periodo final, 2023-2026. Todo ello en el marco de las medidas de estímulo más importantes jamás adoptadas por la Unión Europea, con un presupuesto de hasta 1,8 billones de euros, que tienen por finalidad financiar una Europa más ecológica, digital y resiliente.

En esta tesitura, parece ocioso destacar la relevancia del régimen jurídico de los contratos administrativos que celebran las entidades del sector público, especialmente en concretos ámbitos sectoriales.

Presupuesto lo anterior, en lo que sigue se ofrece, a modo de guía de trabajo y con la única finalidad de permitir la rápida comprensión del contrato en cada caso considerado, un esquema de las distintas modalidades contractuales, con el presupuesto de que la LCSP, de forma sintética:

1. Asume en su Título Preliminar la distinción tradicional en nuestro Derecho positivo entre los contratos administrativos y los contratos privados (artículos 24 a 26).
2. La delimitación de dichas categorías no ha sufrido modificaciones, si bien se ha extendido de forma notable el ámbito competencial de

la jurisdicción contencioso-administrativa, que comprende ahora los litigios que puedan referirse a la preparación y adjudicación de todos los contratos del sector público (art. 27).

3. Se reputan privados todos los contratos celebrados por una entidad del sector público que no reúna la condición de poder adjudicador, así como todos los celebrados por una entidad del sector público que, siendo poder adjudicador, no reúna la condición de Administración pública, y los celebrados por una Administración pública si están así delimitados expresamente por el artículo 25.1.a) —que comprende determinados contratos de servicios (financieros, de creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos) y aquellos cuyo objeto sea la suscripción de revistas, publicaciones periódicas y bases de datos— y, como categoría residual, si no tienen carácter de contratos administrativos ex artículo 25.1.a) y b).
4. Se afirma, por su respectivo objeto, la existencia de cinco contratos administrativos típicos o nominados, regidos en toda su extensión por la LCSP: obras, suministro, servicios, concesión de obras y concesión de servicios.
5. Se recoge, como categoría de cierre, la figura de los contratos administrativos especiales o innominados, que es una categoría de cierre en la que encuentran acomodo todas aquellas prestaciones que la Administración contrata y no pueden calificarse como propias de un contrato típico, pero tampoco de un contrato privado, pues ciertamente satisfacen una finalidad pública. Dichos contratos se regirán por la legislación, administrativa, específica que les sea aplicable.
6. En el contrato de obras, definido en su artículo 13, se han introducido meros cambios puntuales en un conjunto normativo muy consolidado, que regula la LCSP en el Libro II, Título II, Capítulo I, artículos 231 a 246, los cuales reproducen sustancialmente el Real Decreto Legislativo 3/2011, unificando de nuevo su régimen jurídico; es decir, se supera la separación entre actuaciones preparatorias, de un lado, y ejecución y resolución, de otro, que introdujo la Ley 30/2007. El objeto de los cambios es solucionar algunas dudas interpretativas y precisar cuestiones que previamente no estaban reguladas adecuadamente.
7. En el contrato de suministro, definido por el artículo 16, se introducen, asimismo, cambios puntuales, referidos al plazo máximo de duración del contrato y al aumento del número de unidades. Su disciplina se encuentra en el Libro II, Título II, Capítulo IV, artículos 298 a 307, que reproducen sustancialmente el Real Decreto Legislativo 3/2011.
8. El contrato de servicios, definido en el artículo 17, introduce una regulación ex novo en nuestro ordenamiento, consecuencia de la supresión del contrato de gestión de servicios públicos. Su disciplina se encuentra en el Libro II, Título II, Capítulo V, artículos 308 a 315, que se articulan a partir de lo dispuesto por el Real Decreto Legislativo 3/2011 para el contrato suprimido, con las mismas modificaciones

comentadas respecto del contrato de suministro y con una notable novedad, que lo es la contemplada por el artículo 312, en el que se regula el contrato de servicios que conlleve prestaciones directas a favor de la ciudadanía, en el que no se transfiere el riesgo operacional, por lo que no encajarían en la nueva modalidad del contrato de concesión de servicios.

9. El contrato de concesión de obras, definido por el artículo 14, ha sido objeto de una reforma sustancial, en línea con las directivas comunitarias de 2014. Su régimen se establece en el Libro II, Título II, Capítulo II, artículos 247 a 283, con la novedad de que ya no tienen que recaer sobre una obra pública; aunque será lo usual. En todo caso, el elemento fundamental de esta modalidad contractual lo es la transferencia del riesgo operacional por parte de la Administración, es decir, la exposición real del contratista a las incertidumbres del mercado.
10. El contrato de concesión de servicios, novedad de la LCSP, ha venido a sustituir al tradicional contrato de gestión de servicios públicos, radicando la distinción del mismo con la figura del contrato de servicios en la transferencia del riesgo operacional al contratista. Consecuentemente, cuando no se produzca dicha transferencia nos encontraremos ante un contrato de servicios, que será el cauce para la gestión indirecta de los servicios públicos. Su régimen se establece en el Libro II, Título II, Capítulo III, artículos 284 a 297. No tiene que recaer sobre un servicio público; aunque será lo usual.
11. Lo anterior comporta la supresión de la gestión interesada y del concierto como modalidades contractuales específicas, si bien se ha mantenido la tradicional sociedad de economía mixta para la ejecución de contratos de concesión de obras y de concesión de servicios.
12. Se ha suprimido el contrato de colaboración público-privada.
13. La LCSP ofrece una disciplina específica de los contratos mixtos, es decir, aquellos que, conforme al artículo 18, contienen prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase. Debe ponderarse que, a tenor del artículo 34, solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional.
14. Por último, incluiremos una referencia al procedimiento de asociación para la innovación, novedad de la LCSP que tiene por finalidad el desarrollo de productos, servicios, u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que no puedan ser adquiridos en el mercado y correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre las partes.

II. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS VERSUS CONTRATOS PRIVADOS (1/5)

1. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS VERSUS CONTRATOS PRIVADOS (art. 24)

“Los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado”

2. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (art. 25)

2.A) Contratante: una Administración pública (pero no todos los que celebra → *infra* contratos privados)

2.B) Clases

2.B.a) Contratos típicos o nominados (por su objeto):

1. Contrato de obras
2. Contrato de concesión de obra
3. Contrato de concesión de servicios
4. Contrato de suministro
5. Contrato de servicios

II. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS *VERSUS* CONTRATOS PRIVADOS (2/5)

2. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (art. 25)

2.B) Clases

2.B.b) Contratos especiales o innominados $\neq$ típicos:

1. Declarados administrativos de forma expresa por una Ley
 2. Tener naturaleza administrativa especial, por estar vinculados al giro o tráfico específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquélla
- **¡OJO!** ¿Cuándo un contrato, salvo casos aberrantes, no viene a satisfacer una finalidad pública de la competencia de la Administración contratante?
- Es una categoría de cierre = prestaciones que la Administración contrata y no pueden calificarse como contratos típicos pero tampoco son contratos privados, pues ciertamente satisfacen una finalidad pública.

Ejemplo: contratos de gestión de las cafeterías y comedores de edificios públicos, polideportivos u hospitales, o de telefonía o televisión en las habitaciones de los pacientes

II. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS VERSUS CONTRATOS PRIVADOS (3/5)

2. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (art. 25)

2.C) Régimen jurídico

— Normativa aplicable

1. Nominados: LCSP, en toda su extensión
2. Especiales: su legislación, administrativa, específica

— Derecho supletorio

- Derecho administrativo
- En su defecto, Derecho privado

→ **¡OJO!** Alcance de la cláusula general del art. 4.3 Código Civil: “Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes.”

2.D) Jurisdicción competente (art. 27)

II. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS *VERSUS* CONTRATOS PRIVADOS (4/5)

3. CONTRATOS PRIVADOS (art. 26)

3.A) Contratante: una Administración pública (supuestos tasados por la Ley); un poder adjudicador, que no sea Administración pública; o una entidad integrante del sector público (art. 3)

3.B) Supuestos

- 3.B.a)** Todos los contratos celebrados por una entidad del sector público que no reúna la condición de poder adjudicador
- 3.B.b)** Todos los contratos celebrados por una entidad del sector público que, siendo poder adjudicador, no reúna la condición de Administración pública (en el sentido del art. 3.2)
- 3.B.c)** Contratos celebrados por una Administración pública, si:
 - 1. Están así delimitados expresamente por el art. 25.1.a) = **i)** determinados contratos de servicios (financieros, de creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos); **ii)** Contratos cuyo objeto sea la suscripción de revistas, publicaciones periódicas y bases de datos
 - 2. Categoría residual: los que no tengan carácter de contratos administrativos *ex art.* 25.1.a) y b).
Ejemplo: el contrato de seguro de responsabilidad patrimonial concertado por la mayoría de las Administraciones Locales (suponen una transferencia del riesgo a un particular, por el abono de una prima fija)

II. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS *VERSUS* CONTRATOS PRIVADOS (5/5)

3. CONTRATOS PRIVADOS (art. 26)

3.C) Régimen jurídico

- D^a. actos separables = régimen dual (confuso en la LCSP)
- Desde la preparación hasta el momento de la adjudicación del contrato → Derecho administrativo, en función del supuesto:
 - 3.B.a) = Arts. 321 y 322
 - 3.B.b) = T I del Libro Tercero, arts. 316 a 320
 - 3.B.c).1 = Libro Primero y Segundo, arts. 28 a 114 y 115 a 315
 - 3.B.c).2 = En defecto de normas específicas, arts. 115 a 187
- A partir de la adjudicación = los efectos y la extinción del contrato → Derecho privado
 - **¡OJO!** En los contratos 3.B.c).1, si se trata de un contrato *SARA*: aplicación de la LCSP sobre condiciones especiales de ejecución, cesión, subcontratación y resolución del contrato
 - **¡OJO!** Modificación del contrato → Derecho administrativo o derecho privado, según la entidad del sector público contratante

3.D) Jurisdicción competente (art. 27)

III. EL OBJETO DEL CONTRATO: LOS CONTRATOS TÍPICOS O NOMINADOS (1/3)

1. PRINCIPIOS GENERALES (art. 99 LCSP)

- Determinación del objeto
- Prohibición de fraccionamiento
- Posibilidad de división del contrato en lotes (potenciar las PYMES)

2. LA PRESTACIÓN PROPIA DE LOS CONTRATOS TÍPICOS. NOVEDADES EN LA NUEVA LEY

2.A) Contrato de obras (art. 13): cambios puntuales en un conjunto normativo muy consolidado

- **L II, T II, Cap. I arts. 231 a 246**, reproducen sustancialmente el RDLeg. 3/2011, unificando de nuevo su régimen jurídico; se supera la separación entre actuaciones preparatorias, de un lado, y ejecución y resolución, de otro, que introdujo la L 30/2007
- **Objeto de los cambios**: solucionar algunas dudas interpretativas (**ejemplo**: plazo de prescripción de 2 años para ejercitar la acción para exigir responsabilidad por vicios ocultos); y precisar cuestiones que previamente no estaban reguladas adecuadamente (**ejemplo**: la responsabilidad de los autores del estudio geotécnico)

III. EL OBJETO DEL CONTRATO: LOS CONTRATOS TÍPICOS O NOMINADOS (2/3)

2. LA PRESTACIÓN PROPIA DE LOS CONTRATOS TÍPICOS. NOVEDADES EN LA NUEVA LEY

2.B) Contrato de suministro (art. 16): cambios puntuales

- **L II, T II, Cap. IV, arts. 298 a 307**, reproducen sustancialmente el RDLeg. 3/2011
- **Objeto de los cambios**: fija en 5 años el plazo máximo de duración del contrato, incluyendo prórroga, y permite aumentar el número de unidades en un 10 % sin tramitar modificación si el precio se fija por precios unitarios en el PCAP y existe financiación

2.C) Contrato de servicios (art. 17): regulación *ex novo*, consecuencia de la supresión (?) del contrato de gestión de servicios públicos, afirmado desde la Ley de 1965

- **L II, T II, Cap. V, arts. 308 a 315**, se reproduce el RDLeg. 3/2011
- **Objeto de los cambios**: los mismos que en el contrato de suministro
 - Novedad: **Art. 312 = contrato de servicios que conlleva prestaciones directas a favor de la ciudadanía** (en el que no se transfiere el riesgo operacional; por lo que no encajarían en la nueva modalidad del contrato de concesión de servicios)

III. EL OBJETO DEL CONTRATO: LOS CONTRATOS TÍPICOS O NOMINADOS (3/3)	
2. LA PRESTACIÓN PROPIA DE LOS CONTRATOS TÍPICOS. NOVEDADES EN LA LCSP	
2.D) Contrato de concesión de obras (art. 14): reforma sustancial, en línea con las directivas comunitarias de 2014	
→ L II, T II, Cap. II, arts. 247 a 283	
→ No tienen que recaer sobre una obra pública; aunque será lo usual	
→ Elemento fundamental: la transferencia del riesgo operacional = exposición real a las incertidumbres del mercado	
2.E) Nuevo contrato de concesión de servicios (art. 15)	
→ L II, T II, Cap. III, arts. 284 a 297; art. 297 = aplicación supletoria del régimen del contrato de concesión de obras	
→ No tienen que recaer sobre un servicio público (por ej., servicio de cafetería); aunque será lo usual	
→ Elemento fundamental: la transferencia del riesgo operacional = exposición real a las incertidumbres del mercado ≠ contrato de servicios	
2.F) Supresión del contrato de colaboración público-privada (reconversión de la figura a la concesión de servicios)	

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (1/12)

1. CONCEPTO

1.A) Concepto de obra (art. 13.2)

“2. Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su suelo, o de mejora del medio físico o natural.”

1.B) Objeto del contrato (art. 13.1)

B.a) Realización de una obra; Ejecución de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I; o Realización de una obra que responda a las necesidades especificadas por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

→ Regla general: *“se referirán a una obra completa”* (art. 13.3) = susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que pueda ser objeto y comprenderá todos los elementos precisos para su utilización; no obstante excepciones

B.b) Puede comprender la redacción del correspondiente proyecto

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (2/12)

1. CONCEPTO

1.C) Calificación de las obras (art. 232)

- 1. Obras de primer establecimiento, reforma, *restauración, rehabilitación* —novedad LCSP— o gran reparación
- 2. Obras de reparación simple
- 3. Obras de conservación y mantenimiento
- 4. Obras de demolición.

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (3/12)

2. PREPARACIÓN (arts. 231 a 236)

2.A) EL PROYECTO DE OBRAS (art. 231) = Presupuesto previo a la licitación (define con precisión el objeto del contrato)

- Larga tradición en nuestro ordenamiento (D. 923/1965) = régimen general de tramitación y aprobación del proyecto
- Aprobación: corresponde al órgano de contratación, salvo que la competencia esté específicamente atribuida a otro órgano
- En el supuesto de adjudicación conjunta de proyecto y obra, la ejecución queda condicio nada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto

2.B) CONTENIDO DE LOS PROYECTOS (art. 233)

1. Memoria descriptiva del objeto de las obras
2. Planos de conjunto y de detalle para que la obra quede definida
3. PPTP: describe las obras y regulará su ejecución
4. Presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos
 - **Novedad:** El presupuesto se ordenará por obras elementales, en los términos que reglamentariamente se establezcan
5. Programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra
6. Las referencias en que se fundamentará el replanteo de la obra
7. Estudio de seguridad y salud

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (4/12)

2. PREPARACIÓN (arts. 231 a 236)

2.C) RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS (art. 233.4)

“Cuando la elaboración del proyecto haya sido contratada íntegramente por la Administración, el autor o autores del mismo incurrirán en responsabilidad en los términos establecidos en esta Ley. En el supuesto de que la prestación se llevara a cabo en colaboración con la Administración y bajo su supervisión, las responsabilidades se limitarán al ámbito de la colaboración.

Quando el proyecto incluyera un estudio geotécnico y el mismo no hubiera previsto determinadas circunstancias que supongan un incremento en más del 10 por ciento del precio inicial del contrato en ejecución, al autor o autores del mismo les será exigible la indemnización que establece el artículo 315, si bien el porcentaje del 20 por ciento que este indica en su apartado 1 deberá sustituirse, a estos efectos, por el 10 por ciento.”

→ **¡OJO!** Equívoca remisión al art. 315.1: ¿la cuantía de la responsabilidad del proyectista será siempre el 10 % o se incrementará a medida que las modificaciones del precio del contrato se aumenten?

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (5/12)

2. PREPARACIÓN (arts. 231 a 236)

2.D) SUPERVISIÓN Y REPLANTEO DEL PROYECTO (arts. 235 y 236)

- 1°. Aprobado el proyecto, previamente a la aprobación del expediente de contratación, procede al replanteo = comprobar la realidad geométrica de la obra y la disponibilidad de los terrenos precisos. Se comprueban también todos los supuestos que figuren en el proyecto y sean básicos para el contrato a celebrar
 - Dispensa del requisito de la disponibilidad de los terrenos:
 1. Si se trata de infraestructuras hidráulicas, de transporte y de carreteras; si bien la ejecución de las obras exige que se haya formalizado la ocupación (aunque el expediente de contratación se hubiera tramitado, e incluso adjudicado)
 2. Si se trata de cesión de terrenos o locales por Entidades públicas es suficiente aportar los acuerdos de cesión y aceptación
- 2°. Realizado el replanteo, se incorporará el proyecto al expediente de contratación
- 3°. La ejecución del contrato comenzará con el acta de comprobación del replanteo = dentro del plazo consignado en el contrato (no superior a 1 mes desde la formalización; salvo excepciones justificadas). Se procede, en presencia del contratista, a efectuar dicha comprobación, extendiéndose acta, firmada por ambas partes, remitiéndose al órgano que celebró el contrato

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (6/12)

3. EJECUCIÓN

3.A) Ejecución de obras y responsabilidad del contratista (art. 238)

- Con estricta sujeción al PCAP, al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica diere la Dirección facultativa; se ha eliminado la duplicidad L 30/2007 (posibilidad de que el responsable del contrato dé instrucciones)
- Las instrucciones de carácter verbal, para ser vinculantes, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible
- Durante el desarrollo de las obras, y hasta que se cumpla el plazo de garantía, el contratista es responsable de todos los defectos que puedan advertirse

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (7/12)

3. EJECUCIÓN

3.B) Fuerza mayor (art. 239)

3.B.a) Casos de fuerza mayor:

1. Incendios causados por la electricidad atmosférica
2. Fenómenos naturales de efectos catastróficos, como maremotos, terremotos, erupciones volcánicas, movimientos del terreno, temporales marítimos, inundaciones o semejantes
3. Destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, robos tumultuosos o alteraciones graves del orden público

3.B.b) Efectos:

Si no concurre actuación imprudente, el contratista tendrá derecho a indemnización por los daños y perjuicios producidos en la ejecución del contrato ≠ daños indirectos o secuenciales

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (8/12)

3. EJECUCIÓN

3.C) **Certificaciones y abonos a cuenta (art. 240)**

- La Administración expedirá mensualmente certificaciones de la obra ejecutada, salvo determinación del PCAP
- Si se va a pagar más del 90 % del precio, comunicación a la Intervención para agilizar el expediente

3.D) **Obras a tanto alzado y con precio cerrado (art. 241)**

- **Por excepción**, si la naturaleza de la obra lo permite, se podrá establecer un sistema de retribución a tanto alzado, sin existencia de precios unitarios (el precio final no dependerá de la medición general de la obra tras ser recibida). Dicho sistema puede serlo de precio cerrado = el ofertado se mantendrá invariable, no abonándose posibles modificaciones necesarias para corregir errores u omisiones padecidos en la redacción del proyecto
- **Requisitos:** 1. Lo prevea el PCAP; 2. Las unidades de obra a abonar estén previamente definidas en el proyecto; 3. Se haya realizado el replanteo antes de la licitación. Cuando en el pliego se autorice a los licitadores la presentación de variantes sobre determinados elementos o unidades de obra que de acuerdo con el PCAP deban ser ofertadas por el precio cerrado, las variantes deberán ser ofertadas bajo dicha modalidad. En este caso, los licitadores vendrán obligados a presentar un proyecto básico cuyo contenido se determinará en el PCAP

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (9/12)

4. MODIFICACIÓN (art. 242)

- Serán obligatorias para el contratista las modificaciones por acontecimientos no previstos (art. 205) y que no supongan una modificación del contrato superior al 20 % del precio inicial
- Modificaciones de cierta relevancia en su régimen (8)

4.A) Nuevas unidades de obras

- Si las modificaciones comportan introducir unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en el mismo, y no es necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista (plazo mínimo de tres días hábiles). Si el contratista no acepta los precios, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado, ejecutarlas directamente u optar por la resolución del contrato

4.B) Unidades de obra que vayan a quedar posteriormente ocultas

- Se deberán comunicar a la Intervención, para su posible comprobación material

4.C) Admisión de excesos de medición

- Los excesos de las ejecutadas, respecto de las previstas, si no superan el 10% del precio inicial, en la LCSP no tienen la condición de modificación

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (10/12)

4. MODIFICACIÓN (art. 242)

4.D) Precios nuevos

- Tampoco se reputa modificación su inclusión, fijados contradictoriamente, si no suponen un incremento del precio global ni afectan a unidades de obra por encima del 3 % del presupuesto

4.E) Nuevos porcentajes para la ejecución provisional

- Si durante la tramitación de una modificación, que exija la suspensión temporal total de la ejecución, se pudieran ocasionar graves perjuicios al interés público, el órgano de contratación podrá acordar que continúen provisionalmente, tal y como esté previsto en la propuesta técnica que elabore la dirección facultativa, siempre que el importe máximo previsto no supere el 20 % del precio inicial del contrato (antes era el 10 %) y exista crédito adecuado y suficiente para su financiación

4.F) Autorización para iniciar provisionalmente las obras

- Sólo es delegable en los Secretarios de Estado

4.G) Informe de supervisión de proyectos

- Se debe incluir en las propuestas de modificación, en caso de que se introduzcan precios nuevos

4.H) Emisión de certificaciones de obra

- Pueden emitirse en el caso de ejecuciones que se lleven a cabo en el proceso de una modificación, siempre dentro del plazo de 8 meses

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (11/12)

5. EXTINCIÓN

5.A) Cumplimiento (arts. 243 y 244)

1. Recepción de la obra: concurrirá un fáculativo en representación de la Administración, el fáculativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su fáculativo
2. Plazo de la certificación final por parte del órgano de contratación: 3 meses a partir de la recepción, procediéndose a su abono a cuenta de la liquidación del contrato. El PCAP puede prever, en obras superiores a 12 millones €, que se amplíe a 5 meses
3. Plazo de garantía. Lo establecerá el PCAP, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra, y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales
4. Responsabilidad por vicios ocultos: durante el plazo de 15 años, comprende los deterioros graves (*“se arruina”*) = abarca los elementos estructurales; y se establece el plazo de prescripción para ejercitar acciones: 2 años desde la producción o manifestación de los daños

IV. EL CONTRATO DE OBRAS (12/12)

5. EXTINCIÓN

5.B) Causas de resolución

5.B.a) Las generales de la LCSP (art. 211)

5.B.b) Específicas (art. 245)

- 1. Demora injustificada en la comprobación del replanteo
- 2. Suspensión del inicio de las obras por plazo superior a 4 meses (se ha reducido; antes 6 meses)
- 3. Suspensión de las obras por plazo superior a 8 meses por parte de la Administración (antes 12 meses)
- 4. Desistimiento (se ha introducido la distinción según se produzca antes o una vez iniciada la ejecución de las obras)

→ **Novedad (art. 246):** La indemnización prevista lo es por todos los conceptos y, en caso de demora en la comprobación del replanteo, ésta debe ser injustificada

V. EL CONTRATO DE SUMINISTRO (1/8)

PRELIMINAR. NOVEDADES ESPECÍFICAS LCSP

- Duración y régimen de prórrogas y prórroga extraordinaria del contrato (art. 29)
- Arrendamiento de muebles (art. 298)
- Supresión del contrato de fabricación con empresas extranjeras (art. 299)
- Aumento del número de unidades a suministrar si se fija el precio por precios unitarios (art. 301)
- Supresión de la singularidad de la entrega de bienes en caso de pago en especie
- Resolución del contrato (art. 306)
- Cálculo de la indemnización del contratista (art. 307)

V. EL CONTRATO DE SUMINISTRO (2/8)

1. CONCEPTO

1.A) Objeto: cláusula general (art. 16.1)

“la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.”

→ **Arrendamiento (art. 298) = obligación de mantenimiento por parte del arrendador.** Las cantidades a satisfacer en concepto de canon se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo

¡OJO! Arrendamiento de bienes muebles ≠ el arrendamiento de inmuebles se rige por la legislación de patrimonio (L 33/2003, 3-XI)

→ **Novedad LCSP:** Ha suprimido:

- 1. La prórroga táctica de estos arrendamientos
- 2. Un apartado que establecía singularidades en el contrato de fabricación con empresas extranjeras

1.B) Doble delimitación

1.B.a) Excluidos

- i. los de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida = contratos de servicios
- ii. los relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables

V. EL CONTRATO DE SUMINISTRO (3/8)

1. CONCEPTO

1.B.b) Incluidos (despejando dudas):

- i. La entrega de bienes de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total de los bienes se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente
- ii. La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión del derecho de uso de éstos
- iii. Los de fabricación con arreglo a características peculiares
→ **Art. 299:** se les aplica el régimen del contrato de obras, general o especial, determinado en el PCAP; salvo respecto de su publicidad y del procedimiento de adjudicación, que se acomodarán al contrato de suministro
- iv. Los de adquisición de energía, primaria o transformada

V. EL CONTRATO DE SUMINISTRO (4/8)	
2. DURACIÓN	
2.A) DURACIÓN Y RÉGIMEN DE PRÓRROGAS (art. 29)	
→	Novedad LCSP, que unifica el régimen con el del contrato de servicios = 5 años, incluidas prórrogas
→	Se aplica a todos los contratos licitados por las entidades del sector público; sin distinguir contrato administrativo o privado
→	<u>Excepción (art. 219)</u> : los adjudicados mediante acuerdo marco = su duración sigue en 4 años
2.B) PRÓRROGA EXTRAORDINARIA DEL CONTRATO	
→	Novedad LCSP. Habilita un período máximo de 9 meses, si
1)	han concurrido incidencias (debidas a acontecimientos imprevisibles en el procedimiento de adjudicación);
2)	concurren razones de interés público para no interrumpir la prestación;
3)	no se modifican las condiciones del contrato; y
4)	el anuncio del nuevo contrato se publicó 3 meses antes de la finalización del originario

V. EL CONTRATO DE SUMINISTRO (5/8)

3. EJECUCIÓN

3.A) Entrega y recepción (art. 300)

1. Posición del adjudicatario:

- 1º Hasta el momento de la entrega asume el riesgo por causa de pérdidas, averías o perjuicios en los bienes
- 2º Entrega: está obligado a la misma en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con el PCAP y el PPT
- 3º Si la Administración incurre en mora al recibirlos: surge un derecho a indemnización

2. Posición de la Administración

- 1º **Art. 303.** Potestades de inspeccionar durante el proceso de fabricación: puede ordenar o realizar análisis y pruebas de los materiales a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar las disposiciones que estime oportunas
- 2º Recibidos de conformidad: asume la responsabilidad de la gestión, uso o caducidad de los bienes perecederos; sin perjuicio de la eventual concurrencia de vicios ocultos
- 3º Si el acto formal de recepción, de acuerdo con las condiciones del pliego, es posterior a la entrega, será responsable de la custodia durante el tiempo que medie entre una y otra

V. EL CONTRATO DE SUMINISTRO (6/8)

3. EJECUCIÓN

3.B) Pago del precio (arts. 301 y 302)

1. Abono del precio: el adjudicatario tiene derecho a que se le abonen los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos
2. Contrato de suministros en el que la determinación del precio se realice mediante precios unitarios: se podrá incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10 % del precio del contrato, sin que sea preciso tramitar expediente de modificación, siempre que así se haya establecido en el PCAP y se haya acreditado la correspondiente financiación en el expediente originario del contrato
→ **Novedad LCSP**; previsión propia del contrato de obras, se ha incorporado ahora también al de suministros (y al de servicios)
3. Pago en especie (en puridad mixto): es viable si:
 - 1) razones técnicas o económicas debidamente justificadas en el expediente lo aconsejan;
 - 2) el PCAP lo prevé;
 - 3) el importe a abonar en bienes de la misma clase no supera el 50 % del precio total→ La entrega de los bienes se acuerda por el órgano de contratación, implicando dicho acuerdo por sí solo la baja en el inventario y, en su caso, la desafectación de los bienes

V. EL CONTRATO DE SUMINISTRO (7/8)

4. CUMPLIMIENTO

4.A) Gastos de entrega y recepción (art. 304)

1. Gastos de entrega y transporte al lugar convenido → de cuenta del contratista; salvo pacto en contrario
2. Acta de recepción; si los bienes no se ajustan a lo pactado, se hará constar así y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro

4.B) Vicios o defectos durante el plazo de garantía (art. 305)

1. Derecho de la Administración a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o, si fuese suficiente, su reparación
Si se estima que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, consecuencia de los vicios o defectos observados e imputables al contratista y existe la presunción de que la reposición o reparación no serán bastantes, se pueden rechazar, dejándolos de cuenta del contratista, quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho
2. Derecho del contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación de los bienes suministrados
3. Terminado el plazo de garantía, el contratista quedará exento de responsabilidad por razón de los bienes suministrados

V. EL CONTRATO DE SUMINISTRO (8/8)

5. RESOLUCIÓN

5.A) Las causas generales de la LCSP (art. 211)

5.B) Causas específicas (art. 306)

1. Desistimiento antes de la iniciación del suministro o suspensión de la iniciación del suministro por causa imputable a la Administración por plazo superior a 4 meses (antes 6) a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que el PCAP señale otro menor

→ **Art. 307.1** = Derecho del contratista a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 % del precio de la adjudicación del contrato, IVA excluido

2. Desistimiento una vez iniciada la ejecución o suspensión del suministro por un plazo superior a 8 meses (antes 12) acordada por la Administración, salvo que el PCAP señale otro menor

→ **Art. 307.2** = Derecho del contratista a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 6 % del precio de la adjudicación del contrato de los suministros dejados de realizar en concepto de beneficio industrial, IVA excluido

- **Novedad LCSP.** Se matiza el concepto de beneficio industrial = los que resulten de la diferencia entre los reflejados en el contrato primitivo y sus modificaciones aprobadas, y los que hasta la fecha de notificación del desistimiento o de la suspensión se hubieran realizado

VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS (1/9)

PRELIMINAR. NOVEDADES ESPECÍFICAS LCSP

- Duración y régimen de prórrogas y prórroga extraordinaria del contrato (art. 29)
- Contenido y límites del contrato (art. 308)
- Determinación del precio por unidades de ejecución; aumento hasta el 10 % (art. 309)
- Sistema de retribución de inversiones (art. 309)
- Instrucciones sobre la ejecución del contrato (art. 311)
- Resolución del contrato (art. 313)
- El contrato de servicios para la ciudadanía (art. 312)
 - Concepto
 - Régimen aplicable a la prestación de servicios
 - Obligaciones del contratista
 - Especialidades relativas a los bienes objeto del servicio
 - Contraprestación económica
 - Especialidades relativas al lugar de prestación del servicio
 - Facultades de la Administración
 - Resolución del contrato

VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS (2/9)	
1. CONCEPTO	
1.A) Objeto del contrato (art. 17.1)	• Su “objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado <u>distinto de una obra o suministro</u>, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. • <u>No</u> podrán ser objeto de estos contratos <u>los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.</u>” → Salvo pacto en contrario, si tienen por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un <u>derecho de propiedad incorporal</u> incluirán su cesión a la Administración; aun cuando se excluya se podrá autorizar el uso del producto a los entes pertenecientes al sector público
1.B) Doble delimitación (art. 308)	
1.B.a) Excluidos	• No puede instrumentar la contratación de personal → A tal fin, los responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que impliquen el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídico laboral, le corresponden a la empresa contratista

VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS (3/9)

1. CONCEPTO

1.B) Doble delimitación (art. 308)

1.B.b) Incluidos

- **Contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas**
 - El objeto del contrato podrá definirse por referencia a componentes de prestación del servicio. A estos efectos, el PCAP establecerá el precio de cada componente, completándose se con indicación de las funcionalidades a desarrollar por cada componente, ajustándose el pago del precio al ritmo requerido para su ejecución

VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS (4/9)

2. DURACIÓN

2.A) DURACIÓN Y RÉGIMEN DE PRÓRROGAS (art. 29)

- **Novedad LCSP**, que unifica el régimen con el del contrato de suministro = 5 años, incluidas prórrogas
- Se aplica a todos los contratos licitados por las entidades del sector público; sin distinguir contrato administrativo o privado
- Excepción (art. 219): los adjudicados mediante acuerdo marco = su duración sigue en 4 años

2.B) PRÓRROGA EXTRAORDINARIA DEL CONTRATO

- **Novedad LCSP**. Habilita un período máximo de 9 meses, si
 - 1) han concurrido incidencias (debidas a acontecimientos imprevisibles en el procedimiento de adjudicación);
 - 2) concurren razones de interés público para no interrumpir la prestación;
 - 3) no se modifican las condiciones del contrato; y
 - 4) el anuncio del nuevo contrato se publicó 3 meses antes de la finalización del original

VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS (5/9)

2. DURACIÓN

2.C) EXCEPCIÓN AL PLAZO MÁXIMO (art. 29.4)

→ **Requisitos:**

- 1) Lo exija el periodo de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato
- 2) La amortización sea un coste relevante en la prestación del servicio
- 3) Las inversiones que no puedan recuperarse no puedan ser utilizadas en el resto de su actividad productiva por el contratista (por ej., por su diseño, exclusivo para el contratante) o resultar antieconómica (no se precisa si para el contratista o la Administración)
→ **¡OJO!** No se aplica en suministros (muy discutible: por ej., suministro de material de laboratorio para un hospital público)

2.D) SUPUESTOS SINGULARES DE DURACIÓN

- 2.D.a) Servicios de mantenimiento: concertado conjuntamente con el de compra de un bien, y sólo lo puede prestar, por razones de exclusividad, aquella empresa (por ej., máquinas de estenotipia)
- 2.D.b) Servicios a personas: si es necesario para la continuidad de un tratamiento y el cambio de prestador puede repercutir negativamente
- 2.D.c) Complementarios de otros contratos de obras (por ej., de dirección facultativa); límite la liquidación del complementario

VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS (6/9)

3. EJECUCIÓN

3.A) Pago del precio (art. 309)

1. Abono del precio: el adjudicatario tiene derecho a que se le abonen los servicios efectivamente realizados
2. Contrato de servicios en el que la determinación del precio se realice mediante precios unitarios: se podrá incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10 % del precio del contrato, sin que sea preciso tramitar expediente de modificación, siempre que así se haya establecido en el PCAP y se haya acreditado la correspondiente financiación en el expediente originario del contrato
 - **Novedad LCSP**; previsión propia del contrato de obras, se ha incorporado ahora también al de suministros (y al de servicios)
3. Sistema de retribución de inversiones: si el contratista tiene que llevar a cabo ciertas inversiones, que van a incorporarse al patrimonio de la entidad contratante al finalizar el contrato, puede establecerse un sistema de compensación que compense las mismas
 - **Novedad LCSP**; *Vid. supra* **art. 29.4** = excepción al plazo máximo

3.B) Instrucciones sobre la ejecución (art. 311)

- **Novedad LCSP**; matiza quién puede dar instrucciones sobre la ejecución: el responsable del contrato, si se hubiera designado o, en otro caso, los servicios dependientes del órgano de contratación

VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS (7/9)

4. RESOLUCIÓN

4.A) Las causas generales de la LCSP (art. 211)

4.B) Causas específicas (art. 313)

1. Desistimiento antes de la iniciación del suministro o suspensión del inicio del servicio por causa imputable a la Administración por plazo superior a 4 meses (antes 6) a partir de la fecha señalada en el contrato, salvo que el PCAP señale otro menor
 - **Art. 307.1** = Derecho del contratista a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 3 % del precio (antes el 5 %) de la adjudicación del contrato, IVA excluido
2. Desistimiento una vez iniciada la ejecución o suspensión del servicio por un plazo superior a 8 meses (antes 12) acordada por la Administración, salvo que el PCAP señale otro menor
 - **Art. 307.2** = Derecho del contratista a percibir, por todos los conceptos, una indemnización del 6 % (antes el 10%) del precio de la adjudicación, IVA excluido
 - **Novedad LCSP.** Se matiza el concepto de servicios dejados de prestar a efectos del cálculo de la indemnización = los que resulten de la diferencia entre los reflejados en el contrato primitivo y sus modificaciones aprobadas, y los que hasta la fecha de notificación del desistimiento o de la suspensión se hubieran prestado

VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS (8/9)

5. SERVICIOS PARA LA CIUDADANÍA (art. 312)

5.A) Concepto

- Antes incluidos en el contrato de gestión de servicios públicos, su objeto lo son prestaciones de servicios a los ciudadanos por un contratista en supuestos donde no se cumple de forma efectiva la transferencia del riesgo operacional ≠ concesiones de servicios
- LCSP regula las relaciones entre la Administración titular del servicio, el contratista encargado de su prestación y los ciudadanos destinatarios de los servicios

5.B) Régimen aplicable a la prestación de los servicios

- Antes de contratarse debe establecerse dicho régimen (el denominado, tradicionalmente, Reglamento del servicio)

5.C) Obligaciones del contratista

- 1) Continuidad en la prestación;
- 2) garantizar la prestación universal y cuidar del buen orden del servicio;
- 3) indemnizar los daños que pudiera haber ocasionado a terceros; y
- 4) entregar las obras e instalaciones a que esté obligado conforme a los pliegos, en estado de conservación y funcionamiento adecuados

5.D) Especialidades relativas a los bienes objeto del servicio

- Los bienes afectos al servicio no pueden ser objeto de embargo; lo que supone una precisión de la actual regulación de la L 33/2003

VI. EL CONTRATO DE SERVICIOS (9/9)

5. SERVICIOS PARA LA CIUDADANÍA (art. 312)

5.E) Contraprestación económica

- Además del pago contractualmente establecido, los usuarios deben abonar la contraprestación económica fijada = ingreso tributario

5.F) Especialidades relativas al lugar de prestación del servicio

- Salvo razones objetivas, se debe prestar en dependencias diferenciadas de las de la Administración; y los trabajadores de la contrata no deben compartir espacios con los de la Administración

5.G) Facultades de la Administración

- Puede acordar el secuestro y la intervención del contrato; y conserva los poderes de policía necesarios para garantizar el orden público requerido

5.H) Resolución del contrato

- Además de las causas generales, se aplican:
 - 1) El rescate del servicio por la Administración
 - 2) La supresión del servicio por razones de interés público
 - 3) El secuestro o intervención del contrato por un plazo superior al de 3 años, sin que el contratista haya garantizado la asunción completa de sus obligaciones
- El contratista en este caso tendrá derecho de compensación por el valor neto de las inversiones que haya realizado, habida cuenta que, a diferencia de la concesión de servicios, no asume el riesgo operacional

VII. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS (1/2)

1. OBJETO DEL CONTRATO (art. 14.1 → Dir. 2014/23/UE)

- Es un contrato de obras = “tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos”), **cuya peculiaridad radica en la contraprestación** = “consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar la obra [...], o bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio”.
- *Puede tratarse, o no, de una obra pública*
- *La contraprestación puede consistir en el derecho a explotar el servicio o en dicho derecho acompañado de un precio*

VII. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS (2/2)

2. LA TRANSFERENCIA DEL RIESGO OPERACIONAL (art. 14.4)

- “*exposición real a las incertidumbres del mercado*”
- Distinto del riesgo y ventura característico de cualquier contrato administrativo = un riesgo a no tener beneficios
- Aquí se priva al concesionario del derecho al reequilibrio económico de la concesión en los términos tradicionales = no tiene garantizado que en condiciones normales de funcionamiento vaya a recuperar las inversiones realizadas, ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras, es decir, lo que se denomina déficit de explotación; no sólo puede no tener beneficios, sino que también asume el riesgo de tener pérdidas derivadas de la explotación
 - La parte de los riesgos transferidos debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado = la pérdida potencial en la que pueda incurrir no debe ser nominal o desdénable
- La exposición a las incertidumbres del mercado puede consistir en:
 1. Riesgo de demanda = derivado de la demanda real de las obras
 2. Riesgo de suministro = derivado el suministro de las obras (más propio del contrato de concesión de servicios: el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda)
 3. Riesgo de demanda y suministro

VIII. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS (1/2)	
1. OBJETO DEL CONTRATO (art. 15.1 → Dir. 2014/23/UE)	“en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, <u>la gestión de un servicio</u> cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y <u>cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio</u>” → Puede tratarse, o no, de un servicio público → La contraprestación puede consistir en el derecho a explotar el servicio o en dicho derecho acompañado de un precio → Art. 297: se aplican supletoriamente las prescripciones del contrato de concesión de obras, siempre que resulten compatibles con su naturaleza

VII. EL CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS (2/2)

2. LA TRANSFERENCIA DEL RIESGO OPERACIONAL (art. 14.4)

- “*exposición real a las incertidumbres del mercado*”
- Distinto del riesgo y ventura característico de cualquier contrato administrativo = un riesgo a no tener beneficios
- Aquí se priva al concesionario del derecho al reequilibrio económico de la concesión en los términos tradicionales = no tiene garantizado que en condiciones normales de funcionamiento vaya a recuperar las inversiones realizadas, ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar el servicio, es decir, lo que se denomina déficit de explotación; no sólo puede no tener beneficios, sino que también asume el riesgo de tener pérdidas derivadas de la explotación
 - La parte de los riesgos transferidos debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado = la pérdida potencial en la que pueda incurrir no debe ser nominal o desdénable
- La exposición a las incertidumbres del mercado puede consistir en:
 1. Riesgo de demanda = derivado de la demanda real del servicio
 2. Riesgo de suministro = derivado del suministro del servicio: el riesgo de que la prestación de los servicios no se ajuste a la demanda
 3. Riesgo de demanda y suministro

IX. LOS CONTRATOS MIXTOS (1/3)

1. OBJETO DEL CONTRATO (art. 18.1)

“aquel que contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase”

2. SUPUESTOS = LÍMITES (art. 34.2)

“2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante”

IX. LOS CONTRATOS MIXTOS (2/3)

3. RÉGIMEN JURÍDICO

3.A) Preparación y adjudicación (art. 18.2)

- **Regla general:** se delimita atendiendo a la prestación principal (ejem. contrato con prestaciones de dos o más contratos de obras, suministros y servicios)
- **Reglas específicas:** para ciertas combinaciones de contratos = si contienen prestaciones de contratos de concesiones, de obras o de servicios → dependerá de si:
 1. el conjunto de prestaciones no es separable = prevalece el carácter de la prestación principal
 2. sí lo es y se decide adjudicar un contrato único = prevalece la normativa de las concesiones, salvo que la obra, suministro o servicio supere un importe (arts. 20, 21 y 22) = se aplica la legislación de obras, suministros y servicios
- **Reglas singulares:**
 1. Art. 231 y siguientes: si un elemento del contrato es una obra y supera los 50.000 €: deberá elaborarse un proyecto
 2. Arts. 247, 248 y 285: si contiene elementos de una concesión: deberá acompañarse del correspondiente estudio de viabilidad y, en su caso, de un proyecto de construcción y explotación de las obras

IX. LOS CONTRATOS MIXTOS (3/3)

3. RÉGIMEN JURÍDICO

3.B) Efectos, cumplimiento y extinción (art. 122.2)

- Sus efectos, cumplimiento y extinción se rigen por la regla o “criterio de la combinación” = conviven diversos regímenes jurídicos en un mismo contrato y cada prestación se somete a las normas propias del tipo de contrato al que pertenezca
- Art. 122.2. En el PCAP se detallará el régimen jurídico aplicable a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos

X. EL PROCEDIMIENTO DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN (1/4)

1. OBJETO (art. 177)

- **Novedad de la LCSP**, tiene por finalidad el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre las partes
 - El PCAP, con el suficiente grado de detalle, debe especificar las características de la asociación, para que los eventuales licitadores puedan identificar la solución querida y decidir si licitan:
 1. Determinación de la necesidad del producto, servicio u obra innovador = que no pueda ser adquirido en el mercado
 2. Requisitos mínimos que deben cumplir los licitadores
 3. Régimen de los derechos incorporales
 - El órgano de contratación podrá decidir crear una asociación para la innovación con uno o varios socios que efectúen por separado actividades de investigación y desarrollo

X. EL PROCEDIMIENTO DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN (2/4)
2. RÉGIMEN JURÍDICO 1. Determinado por el desdoblamiento en dos fases: a) Fase de investigación y desarrollo: → se rige por las normas que se establezcan reglamentariamente y por las prescripciones de los correspondientes pliegos; supletoriamente, por las normas del contrato de servicios b) Fase de ejecución de las obras, servicios o suministros: → se rige por las normas del contrato relativo a la prestación de que se trate 2. Presentación de solicitudes de participación: el órgano de contratación puede limitar el número de candidatos invitados a negociar, hasta un mínimo de 3 3. Plazo para la presentación de solicitudes: si se trata de un contrato SARA 30 días a partir de la fecha de envío del anuncio de licitación; en otro caso, no inferior a 20 días desde la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante

X. EL PROCEDIMIENTO DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN (3/4)

2. RÉGIMEN JURÍDICO

4. Invitación para presentar los proyectos de investigación e innovación: la formalizará el órgano de contratación una vez concluya la selección de los candidatos
 - Previo aviso en el PCAP, las negociaciones podrán desarrollarse en fases sucesivas, a fin de reducir el número de ofertas que haya que negociar, aplicando los criterios de adjudicación especificados
5. Adjudicación: se ajustará al criterio de la mejor relación calidad-precio, no siendo negociables ni los requisitos mínimos, ni los criterios de adjudicación
6. Adjudicación de las obras, servicios o suministros resultantes: finalizadas la fase de investigación y desarrollo, el órgano de contratación analizará si sus resultados alcanzan los niveles de rendimiento y costes acordados y resolverá lo procedente sobre la adquisición de las obras, servicios o suministros resultantes

X. EL PROCEDIMIENTO DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN (4/4)

2. RÉGIMEN JURÍDICO

7. Realización de prestaciones sucesivas: si la adquisición de las obras, servicios o suministros comportara la realización de prestaciones sucesivas, se establece un límite temporal de 4 años a partir de la recepción de la resolución sobre la adquisición de las obras, servicios o suministros
8. Potestades del órgano de contratación: velará por que la estructura de la asociación y, singularmente, la duración y el valor de las diferentes fases reflejen el grado de innovación de la solución propuesta y la secuencia de las actividades de investigación y de innovación necesarias para el desarrollo de una solución innovadora, no disponible en el mercado
 - El valor estimado de los suministros, servicios u obras no será desproporcionado con respecto a la inversión necesaria para su desarrollo